

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839).

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
- 2.º Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.º Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Administrador,

- Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.
- 4.º Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, lmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.
 - 5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

SECCION PRIMERA. PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

La Reina nuestra Señora (que Dios guarde), acompañada de S. M. el Rey su augusto Esposo y excelsos Hijos, ha determinado trasladarse al Real Sitio de San Ildefonso á las cuatro de la tarde del día 1.º del mes de Julio.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 1.

Por Real decreto de 27 de Junio último se suprimen los partidos judiciales de Sacedon y Tamajon, quedando agregados sus Ayuntamientos respectivos á los de Brihuega, Pastrana, Atienza y Guadalajara en esta forma:

«Se suprime el Juzgado de Sacedon. Se agregan al de Brihuega los Ayuntamientos de Alique.—Casasana.—Castilforte.—Chillaron del Rey.—Escamilla.—Hontanillas.—Millana.—Morillejo.—Olivar (El).—Pareja.—Peralveche.—Requenco (El).—Salmeron.—Tabladillo.—Torrónteras.—Villaescusa de Palositos.

Se agregan al Juzgado de Pastrana los Ayuntamientos de Alcocer.—Alocen.—Alóndiga.—Añon.—Berniches.—Córcoles.—Isabela (La).—Poyos.—Sacedon.

Se suprime el Juzgado de Tamajon. Se agrega al de Atienza los Ayuntamientos de Almiruete.—Arbancon.—Arroyo de Fraguas.—Bocigano.—Cardoso (El).

—Campillo de Ranas.—Colmenar de la Sierra.—Jocar.—Majaelrayo.—Monasterio.—Muriel.—Peñalva.—Retiendas.—Tamajon.—Vado (El).

Se agregan al Juzgado de Guadalajara los Ayuntamientos de Aleas.—Alpedrete de la Sierra.—Beleña.—Casa de Uceda.—Cerezo.—Cogolludo.—Cubillo (El).—Fuencemillan.—Fuentelahiguera.—Humanes.—Málaga.—Malaguilla.—Matarrubia.—Membrillera.—Mesones.—Mierla (La).—Montarron.—Puebla de Beleña.—Puebla de Valles.—Robledillo de Mohernando.—Tortuero.—Torrebeleña.—Uceda.—Valdenuño Fernandez.—Valdepeñas de la Sierra.—Valdesotos.—Villaseca de Uceda.—Viñuelas».

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial con el objeto de que tenga la debida publicidad y que los Alcaldes y Jueces de paz de los partidos suprimidos procedan inmediatamente á trasladar los presos y documentos con todas las seguridades debidas á las cárceles de partido á que cada uno corresponda.

Guadalajara 1.º de Julio de 1867.

El Gobernador,

Narciso Muñiz de Tejada.

Núm. 2.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación me dice con fecha 17 del actual lo que sigue:

«En vista de la instancia elevada por Doña Emilia Delgado de Sala, viuda de D. José Sala y Garda, editor de la obra titulada *Album Monumental de España*, y atendiendo á la utilidad de que los Ayuntamientos conozcan las notables bellezas arquitectónicas que encierra el país, la Reina (q. D. g.) se ha servido disponer que se recomiende á las expresadas corporaciones, la adquisicion de la citada obra, cuyo importe se abonará como gasto voluntario en los presupuestos municipi-

pales.—De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto publicar en el *Boletín oficial* para su mayor publicidad.

Guadalajara 30 de Junio de 1867.

El Gobernador.

Narciso Muñiz de Tejada.

Núm. 3.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, con fecha 17 de actual me dice lo que sigue.

«En vista de la instancia elevada por D. Ramon Lopez Borreguero, autor de la obra titulada *Manual de la contribucion territorial*, y considerando la misma de verdadera utilidad para las corporaciones municipales, por facilitarles el conocimiento de la legislacion que rige en dicho impuesto, la Reina (q. D. g.) se ha servido disponer que se recomiende á las expresadas corporaciones la adquisicion de la citada obra, cuyo importe se abonará como gasto voluntario en los presupuestos municipales.—De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto publicar en el *Boletín oficial* para que llegue á conocimiento de los Ayuntamientos.

Guadalajara 30 de Junio de 1867.

El Gobernador.

Narciso Muñiz de Tejada.

Núm. 4.

Seccion de Fomento.—Negociado 2.º—Minas.

D. Narciso Muñiz de Tejada, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que mediante escrito presentado por D. Balbino Martinez, vecino de Argecilla y registrador de la mina llamada *Las Américas*, sita en término de Robledo, he acordado con esta fecha declarar la caducidad del expediente de la indicada mina, y franco y registrable el terreno designado á la misma.

Lo que se publica en este periódico

oficial. Los efectos que son consiguientes

Guadalajara 28 de Junio de 1867.

El Gobernador,

Narciso Muñiz de Tejada.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

LEY.

DOÑA ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitucion, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El ejército, así en la fuerza militar permanente que han de fijar las Cortes todos los años, como en la total de que esta ha de salir y forma la del ejército activo y sus reservas, se reemplazara:

1.º Con los mozos que designe la suerte de entre los que fueren alistados anualmente con arreglo á la ley.

2.º Con los que quieran prestar sus servicios voluntariamente, segun las circunstancias y las condiciones que las leyes y los reglamentos determinen.

Art. 2.º Los mozos que se presenten á servir voluntariamente quedarán sujetos al sorteo y sus efectos cuando les corresponda por razon de su edad; y si les tocare la suerte de soldado, permanecerán en el ejército cubriendo plaza por el cupo de sus respectivos pueblos. Desde el día en que deban ingresar en caja en tal concepto no tendrán derecho á la retribucion por el enganche voluntario, conservándolo sin embargo á todas las ventajas de los sorteados y al abono del tiempo que hubieren servido.

Art. 3.º Serán llamados anualmente al servicio de las armas 40.000 hombres. La fuerza que en virtud de ese ingreso anual exceda de la permanente que cada año fijen las Cortes con arreglo al art. 79 de la Constitucion, pasará á las reservas que establece la organizacion de la fuerza total del ejército en la forma y condiciones que determina.

Art. 4.º La duracion del servicio, contada desde el dia de la admision de los mozos en la caja de la respectiva provincia, será de cuatro años en el ejército activo y en su primera reserva adherente al mismo, y de otros cuatro años en la reserva segunda ó sedentaria. Terminado el primer período, obtendrán precisamente los que hayan servido los cuatro años en ejército y su primera reserva licencia ilimitada. En su virtud podrán trasladarse al pueblo que eligieren entre aquel por cuyo cupo fueron declarados soldados, el de su naturaleza ó el domicilio de sus padres. Podrán despues variar su residencia á otros puntos: pero obteniendo precisamente y préviamente permiso por escrito del Jefe militar que en cada provincia ha de encargarse de este servicio, segun la ley de la reserva y reglamentos que para su ejecucion se formaren, y cuyo permiso concederá siempre que sea para la Península é islas Baleares. Fuera del cumplimiento de este deber y el de acudir al llamamiento para el servicio activo, cuando se determine por un Real decreto al que se hallarán sujetos los individuos de la reserva, bajo la pena de ser castigados por su infraccion como desertores del ejército, quedarán libres los individuos de la segunda reserva de cualquiera otra obligacion; gozarán del fuero comun ú ordinario en todos conceptos, participando á la vez de los derechos y deberes de la generalidad de los españoles. No podrán, sin embargo, contraer matrimonio sin la oportuna licencia de la Autoridad militar. Terminados los ocho años de los dos períodos expresados, cualquiera que sea el tiempo que hayan subsistido en el ejército permanente y en las reservas, obtendrán precisamente los individuos que los hubieren servido su licencia absoluta.

Art. 5.º El Gobierno, que puede conceder licencia temporal al número de soldados que exceda del que en cada año se fije por las Cortes para la fuerza del ejército permanente y que vendrá á constituir una primera reserva, podrá tambien conceder el pase á la segunda reserva, aun sin haber cumplido los cuatro años de servicio activo, al número de soldados de los que contaren más tiempo en las filas, que exceda de los 100.000 hombres de que ha de componerse el ejército permanente y la primera reserva, mientras que con el trascurso de los años pueda tener cabal cumplimiento el sistema de esta ley y el de la reserva.

Art. 6.º Los mozos á quienes hubiese cabido la suerte de soldados y pasen á continuar el servicio militar en las provincias y posesiones ultramarinas, y los que fueren destinados á las tripulaciones de los buques de la Armada en virtud de la ley de 27 de Marzo de 1862, obtendrán la rebaja de dos años, ó en subrogacion un premio, indemnizacion ó recompensa pecuniaria, segun lo que la correspondiente ley establezca. Los destinados á los batallones de infantería de Marina se considerarán respecto al tiempo y forma del servicio como si perteneciesen al ejército de tierra. No se comprenderán en las rebajas de los dos años los que fueren á servir voluntariamente á las provincias de Ultramar y los que allí ingresan en el ejército en virtud de lo dispuesto en el ar-

tículo 127 de la vigente ley de reemplazos.

Art. 7.º La distribucion anual del contingente de los soldados que corresponde á cada provincia se hará por el Ministerio de la Gobernacion, tomando por base para el presente año el número de mozos sorteados en el mismo. De igual modo las Diputaciones provinciales procederán al repartimiento del cupo entre los pueblos de la respectiva provincia.

Art. 8.º Las operaciones para el reemplazo del ejército en este año se verificarán ya con arreglo á las disposiciones contenidas en los artículos que preceden, estimándose derogadas y alteradas respectivamente las que, contrarias á las mismas ó diversas, se hallen en la ley de 30 de Enero de 1856, como las de los artículos 1.º, 2.º, 11, 12, 16, 17, 18, 20, 21 y 127, ó cualesquiera otros que modifiquen, sustituyen ó derogan en la forma antes expresada. En todo lo demás se observará lo preceptuado en aquella ley con las disposiciones relativas á la misma que rigen, sin perjuicio de que el Gobierno proceda con la mayor brevedad posible á su refundicion y forma completa.

Art. 9.º Con este fin se autoriza al Gobierno para que pueda realizarlas sobre las bases contenidas en la presente ley; facultándole además para que sea extensiva la reforma á la supresion del padron; á las alteraciones necesarias en el alistamiento; á la adopcion de principio fijo para la derrama ó reparto del contingente, bien por el número de mozos sorteados en el mismo año, bien por el de los anteriores, depurando y perfeccionando en este caso las operaciones de los alistamientos á la limitacion de la sustitucion, segun lo permitan las necesidades del servicio, y la proteccion que debe dispensar á los contribuyentes, á la redencion del servicio personal con la entrega de la cantidad que las leyes determinen, á la aplicacion de la propia redencion, á los quebrados proporcionalmente, á las décimas que á los pueblos correspondan, y á todo lo demás que fuere consiguiente, dando cuenta á las Cortes.

Art. 10. Queda, por último, autorizado el Gobierno para señalar los plazos á que en la primera y próxima ocasion del reemplazo han de sujetarse las operaciones de la quinta, y para lo que fuese necesario á fin de llevar á efecto y establecer todo lo prevenido en la presente ley.

Por tanto:
Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad que sean, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veinte y seis de Junio de mil ochocientos sesenta y siete.—YO LA REINA.—El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.

REAL ORDEN.

Administracion local.—Negociado 4.º—Quintas.

Para que pueda tener efecto lo dispuesto en la ley de 26 del actual, por la que se llaman al servicio de las armas 40.000 hombres del alistamiento y sorteo del presente año, y conforme á lo preve-

nido en el art. 10 de la misma ley, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien mandar que se observen las reglas siguientes:

1.º El cupo de las provincias será el señalado en el adjunto repartimiento.

2.º Las Diputaciones provinciales les harán el reparto del cupo de cada provincia entre los pueblos de la misma y el sorteo de décimas en los dias desde el 6 hasta el 13 de Julio próximo, del modo que previene el art. 7.º de la citada ley.

3.º El resultado de las operaciones á que se refiere la regla anterior se imprimirá y circulará en el *Boletín oficial* del 15 de Julio, ó antes si fuese posible.

4.º Las reclamaciones de que trata el art. 53 de la ley de 30 de Enero de 1856 podrán interponerse antes del dia 15 del próximo mes de Agosto.

5.º En los dias 9 y 10 del mismo mes de Agosto harán los Ayuntamientos las citaciones personales y por edictos exigidas en los artículos 71 y 72 de la ley vigente de reemplazos.

6.º El acto del llamamiento y declaracion de soldados empezará en todos los pueblos el domingo 18 de Agosto y continuará sin interrupcion en los dias siguientes que fueren precisos, terminando antes del designado para ponerse en marcha los quintos con direccion á la capital de la provincia.

7.º Las circunstancias que deben concurrir en los mozos para disfrutar excepcion del servicio y las demás á que se refiere la regla 7.º del art. 77 de la citada ley de reemplazos, se considerarán con relacion al dia 18 de Agosto que se señala en la regla precedente para el llamamiento y declaracion de soldados.

8.º La talla mínima de este reemplazo será la de un metro y 560 milímetros, segun dispone el artículo 3.º de la ley de 15 de Diciembre de 1860.

9.º Los Ayuntamientos remitirán con los expedientes de declaracion de soldados una lista en que consten por metros y milímetros las tallas de los quintos y suplentes de su respectivo cupo, incluso los declarados sin la de un metro y 560 milímetros y los que hubieren quedado libres por cualquier otro concepto legal. Estas listas se rectificarán por los talladores de la capital en vista del reconocimiento que practiquen respecto de todos los mozos desde el primero hasta el último de los llamados para llenar el cupo, y aun de los exentos y excluidos menos aquellos que con arreglo á la ley no tuvieren obligacion de presentarse en la capital.

10. La entrega de los quintos en caja principiará el 5 de Setiembre próximo y terminará lo mas tarde el 21 del mismo mes.

11. Los Gobernadores, oyendo á los Consejos provinciales, señalarán anticipadamente, segun previene el art. 107 de la ley vigente de reemplazos, el dia ó dias en que cada partido ó pueblo ha de hacer la entrega de sus respectivos contingentes.

12. La cantidad para redimir el servicio militar en este reemplazo será la de 800 escudos, señalada en el art. 4.º de la ley de 29 de Noviembre de 1859 sobre redencion y enganches.

13. Los Gobernadores cuidarán de la inmediata publicacion de la ley de fecha 26 del actual y de la presente Real ór-

den, dando cuenta al Ministerio de mi cargo de haberlo verificado, y participando oportunamente así el dia en que tenga principio la entrega de los quintos en caja como el resultado de esta operacion, con arreglo á lo mandado en la Real orden circular de 19 de Febrero de 1861.

De la de S. M. lo digo á V. S. para su conocimiento, el de la Diputacion y Consejo de esta provincia y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Junio de 1867.—Gonzalez Brabo.—Sr. Gobernador de la provincia de....

PROVINCIAS.	Número de mozos sorteados en el presente año.	Cupos.
Albacete.....	2.399	665
Alicante.....	4.016	1.113
Almería.....	3.446	955
Avila.....	1.680	466
Badajoz.....	3.814	1.057
Baleares.....	2.384	661
Barcelona.....	6.496	1.801
Búrgos.....	3.181	882
Cáceres.....	2.891	802
Cádiz.....	3.263	905
Castellon.....	2.776	770
Ciudad-Real....	2.473	686
Córdoba.....	3.436	953
Coruña.....	3.162	1.431
Cuenca.....	2.326	645
Gerona.....	2.830	785
Granada.....	4.337	1.202
Guadalajara....	2.027	562
Huelva.....	1.771	491
Huesca.....	2.444	678
Jaen.....	3.565	988
Leon.....	3.418	948
Lérida.....	3.173	880
Logroño.....	1.686	467
Lugo.....	4.318	1.197
Madrid.....	3.384	938
Málaga.....	4.632	1.281
Murcia.....	3.990	1.166
Navarra.....	2.890	801
Orense.....	3.285	911
Óviedo.....	3.763	1.598
Palencia.....	1.889	524
Pontevedra....	3.994	1.107
Salamanca.....	2.873	719
Santander.....	2.181	605
Segovia.....	1.394	387
Sevilla.....	4.487	1.244
Soria.....	1.486	412
Tarragona.....	2.995	830
Teruel.....	2.375	659
Toledo.....	3.201	888
Valencia.....	6.155	1.707
Valladolid....	2.389	662
Zamora.....	2.540	704
Zaragoza.....	3.353	930
Totales.....	144.270	40.000

Madrid 28 de Junio de 1867.—Gonzalez Brabo.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 6 de Junio de 1867, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion, seguido en el Juzgado de primera instancia de Ugijar y en la Sala tercera de la Real Audiencia de Granada por D. Juan José Lurriaga con Gonzalo Garcia Vicente sobre desahucio.

Resultando que en 24 de Octubre de 1864 entabló demanda D. Juan José Lurriaga, exponiendo que Gonzalo Garcia Vicente habia llevado en arrendamiento en los años anteriores la huerta titulada *La Menora* y otras fincas de que hizo mérito, sitas en el término de Ugijar, bajo las reglas generales y comunes, que en él se

acostumbraban desde inmemorial, reducidas á que al tiempo de satisfacerlos colonos las rentas, lo cual se verificaba en todo el mes de Julio de cada año, despedía las tierras el que las cultivaba, ó era despedido por el propietario para el año venidero, siendo en lo general el vencimiento del año agrícola al alzamiento de los frutos de verano: que en uno de los días del mes de Junio de aquel año había sido despedido García Vicente del arrendamiento de dichos predios, que había arrendado el demandante á D. Miguel Cobo por término de tres años, á contar desde que fueran alzados los frutos segundos; y que negándose García Vicente á dejar libres las citadas fincas, procedía y suplicó que se declarase procedente el desahucio, mandando que las dejase á disposición del demandante, con expresa condenación de costas y resarcimiento de daños y perjuicios:

Resultando que el demandado impugnó la demanda alegando que Iturriaga le había dado en arrendamiento por tiempo indeterminado las fincas en cuestion: que en tales casos, con arreglo al decreto de Cortes de 8 de Junio de 1813, tenían obligación el dueño y el colono de avisarse un año ántes para su continuación ó despedida, y que el demandado lo había sido cuando no faltaban mas que cuatro meses para terminar el año agrícola.

Resultando que practicada por el demandante prueba de testigos sobre la indicada costumbre para el desahucio de fincas rústicas en Ugijar, y sobre el hecho de que bajo la continuación de ella, había sido García Vicente colono de las tierras, dictó sentencia el Juez de primera instancia, que confirmó con las costas la Sala tercera de la Audiencia de Granada en 20 de Noviembre de 1865, declarando haber lugar al desahucio, y mandando en su virtud que aquel desalojase la finca, previa entrega por el demandante del importe de los frutos pendientes en ella, á justa tasación pericial:

Resultando que García Vicente interpuso recurso de casación citando al interponerle, y después en tiempo oportuno en este Supremo Tribunal, como infringidos:

1.º El art. 6.º del Real decreto de 6 de Setiembre de 1836, que restableció el de las Cortes de 8 de Junio de 1813, al cual se había antepuesto una titulada costumbre, que para que tuviera fuerza de ley carecía de los requisitos que exigían las de Partida, entre ellos la existencia de dos sentencias conformes; y que además, y aun en la hipótesis de ser real, no podría aplicarse á un contrato consumado, sin otra condición que la de pagar la renta del año corriente, y sin sujeción á las prácticas generales y comunes que se aseguraba constituían dicha costumbre:

2.º La doctrina legal y de derecho público de que toda ley nueva deroga las anteriores y los usos y costumbres en contrario:

3.º La ley 6.º, tit. 2.º, Partida 1.º, que sanciona esta misma doctrina, y manda que las leyes escritas ó fuero que fuesen contrarias á costumbre antigua, que fueren hechas después de ella, sean guardadas, y no la costumbre;

Y 4.º La doctrina legal que se desprende de la sentencia de este Supremo Tribunal de 26 de Setiembre de 1860, de

que la costumbre deroga el fuero ó ley moderna anterior á la misma, con arreglo á la ley 6.º, tit. 2.º, Partida 1.º ya mencionada:

Visto, siendo Ponente el Ministro Don José María Pardo Montenegro:

Considerando que, si bien la costumbre revestida de las condiciones y circunstancias que establecen las leyes de Partida deroga el fuero ó ley anterior, la posterior deroga la costumbre antigua, *ca entonces deben ser guardadas las leyes ó el fuero que despues fueron fechas é non la costumbre antigua*, conforme á la 6.º, tit. 2.º, Partida 1.º y á la jurisprudencia de este Tribunal Supremo:

Considerando que aunque se haya probado cumplidamente á juicio de la Sala sentenciadora la costumbre inmemorial é inveterada en que se funda la demanda; esta costumbre fué derogada por el artículo 6.º del decreto de las Cortes de 8 de Junio de 1813, restablecido por el de 6 de Setiembre de 1836, que previene que en los arrendamientos de predios ó fincas rústicas por tiempo no determinado se dé el aviso para el desahucio con un año de antelación, disposición que debe ser guardada y no la costumbre antigua:

Y considerando, por tanto, que la Sala juzgadora, al estimar la demanda de desahucio sin el aviso previo con la anticipación de un año, ha infringido la ley de Partida y dicho artículo 6.º que invoca el recurrente;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. Gonzalo García Vicente, y en su consecuencia casamos y anulamos la sentencia que en 20 de Noviembre de 1865 dictó la Sala tercera de la Real Audiencia de Granada.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* é insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Eduardo Elio.—Joaquín de Palma y Vinuesa.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—José María Pardo Montenegro.—Calisto de Montalvo y Collantes.—Luciano Bastida.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Don Eduardo Elio, Presidente de la Sala primera, Sección segunda, del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública la misma el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 6 de Junio de 1867.—Gregorio Camilo García.

En la villa y corte de Madrid, á 13 de Junio de 1867, en los autos de competencia que ante Nos penden, promovidos entre el Alcalde constitucional de Corcubion y el Juzgado de la Ayudantía de Marina del mismo punto acerca del conocimiento de las diligencias formadas á consecuencia de las heridas causadas por Alonso Lema á Francisco Costa, ámbos aforados de Marina:

Resultando que dado parte del suceso por Costa á la Ayudantía de Marina, se instruyeron las oportunas diligencias, y mediante á que la lesión inferida á aquel no excedía de la esfera de falta se sobreseyó en los procedimientos, y acordó se ce-

lebrara el correspondiente juicio verbal ante el mismo Juzgado especial:

Resultando que, noticioso el Alcalde constitucional de dicha villa de Corcubion de las diligencias que aquel instruía, le ofició requiriéndole de inhibición fundado en que según las reglas 1.º y 36 de la ley provisional para la aplicación del Código penal, los Alcaldes son los únicos competentes, con derogación de todo fuero, para conocer en primera instancia de todos los juicios de faltas, y que así lo tiene declarado este Tribunal Supremo en diferentes decisiones, entre ellas la de 3 de Diciembre de 1853 y 13 y 19 de Mayo de 1854:

Resultando que el Juzgado de la Ayudantía de Marina se negó á la inhibición propuesta, apoyándose en providencias dictadas por el Tribunal superior del Departamento y en una sentencia del Supremo de Guerra y Marina, que en caso análogo previno conociese dicho Juzgado de la Ayudantía con arreglo á lo dispuesto en la nota 2.º de la ley 8.º, tit. 3.º, libro 11 de la Novísima Recopilación:

Y resultando que para la decisión de la competencia uno y otro Juzgado elevaron á este Tribunal Supremo sus respectivas actuaciones:

Vistos, siendo Ponente el Ministro Conde de Valdeprados:

Considerando que, según lo ordenado en las reglas 1.º y 36 de la ley provisional para la aplicación del Código penal, corresponde á los Alcaldes en sus respectivas demarcaciones el conocimiento privativo y exclusivo de las faltas por privilegiado que sea el fuero de los tratados como reos, teniéndolo también así repetidamente consignado este Supremo Tribunal en varias sentencias:

Considerando que la única excepción está limitada al caso en que la misma falta sea incidente de otro delito, lo cual no tiene lugar en el hecho que motiva esta competencia:

Considerando que la cita de la nota 2.º, ley 8.º, título 3.º, libro 11 de la Novísima Recopilación, que el Juzgado de Marina hace á este propósito, es inoportuna atendiendo lo dispuesto en la citada ley provisional, que deroga las anteriores, sin que pueda invocarse en contrario por dicho Juzgado la sentencia de su superior jerárquico de que hace mérito, puesto que siendo este Supremo Tribunal el único que puede decidir legal y válidamente las competencias de jurisdicción entre los Jueces y Tribunales de diverso fuero, sus decisiones son las únicas que sobre esta materia forman jurisprudencia:

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de la falta de que se trata corresponde al Alcalde de Corcubion, á quien se remitan ámbas actuaciones para que proceda á lo que corresponda conforme á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* del Gobierno é insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Felipe de Urbina.—Pedro Gomez de Hermosa.—Mauricio García.—Teodoro Moreno.—El Conde de Valdeprados.—Pascual Bayarri.—Francisco de Paula Salas.

Publicación.—Leída y publicada fué la precedente sentencia por el Excelentísimo

é Ilmo. Sr. Conde de Valdeprados, Ministro de la Sala segunda y de Indias del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara habilitado certifico.

Madrid 13 de Junio de 1867.—Francisco Valdés.

SECCION CUARTA.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Guadalajara.

D. Joaquin Martin Carramolino, Juez de primera instancia de esta ciudad de Guadalajara y su partido.

A los Alcaldes y Jueces de paz de los pueblos de Aleas, Alpedrete de la Sierra, Beña, Casa de Uceda, Cerezo, Cogolludo, El Cubillo, Fuencemillan, Fuentelagiguera, Humanes, Málaga, Malaguilla, Matarrubia, Membrillera, Mesones, La Mierla, Montarron, Puebla de Beña, Puebla de Valles, Robledillo de Mohernando, Tortuero, Torrebeña, Uceda, Valdenuño Fernandez, Valdepeñas de la Sierra, Valdesotos, Villaseca de Uceda y Viñuelas; hago saber: Que por Real decreto de 27 del actual, publicado en la *Gaceta* del siguiente día 28, ha quedado suprimido el Juzgado de primera instancia de Tamajon y agregados los Ayuntamientos de los precitados pueblos al de esta capital desde el día de mañana; y para que la administración de justicia no sufra el menor retraso tan luego como ocurra cualquier delito los Alcaldes lo pondrán en mi conocimiento sin perjuicio de proceder á la instrucción de las primeras diligencias que mandarán á este Juzgado, así como los Jueces de paz, los juicios verbales en que se interponga apelación, prosiguiendo unos y otros dando los estados que mensualmente les están encomendados sin dilación alguna.

Y para que con mas prontitud pueda llegar á conocimiento de los precitados Alcaldes y estos puedan comunicarlo á los Jueces de paz se insertará este en el *Boletín* de la provincia, pasándose al efecto con el oportuno oficio al Sr. Gobernador.

Dado en Guadalajara á 30 de Junio de 1867.—Joaquin Martin Carramolino.—Por disposición de Su Señoría.—Mariano Lopez Palacios, Secretario.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Sigüenza.

D. Andrés Rodríguez, Juez de paz y como tal Regente del Juzgado de primera instancia de esta ciudad y partido de Sigüenza.

Hago saber: Que el día 13 de Julio próximo de once á una del día, tendrá efecto en la Sala de Audiencia de este Juzgado, la venta en pública subasta de la finca urbana siguiente:

Una casa sita en esta ciudad, en la calle de la Travesaña baja, señalada con el núm. 17; linda por delante que es apsaliente la calle de los Arcedianos, por la espalda que es Poniente, casa de Gregorio Lopez, por la derecha entrando con la Travesaña baja y por la izquierda casa de D. Ignacio Pascual Vela. Esta casa forma

la de un ángulo agudo con sus dos fachadas: la que dá á la Travesaía tiene una línea de 10 metros y la de la calle de los Arcedianos de 11 metros, que forman una superficie plana de 110 metros en su planta, está dividida: á la Travesaía dos tiendas y entrando por la puerta principal, un portal, á la izquierda un cuarto y paso para un patio y una bodega, á la derecha una puerta para la tienda y de frente tiro de escalera para el piso principal: en este á la izquierda un pasillo para una sala con alcoba, á la derecha dos cuartos y de frente la cocina: en el segundo piso dos desvanes formando dos divisiones y cubiertos á teja vano. Ha sido tasada por peritos en 1.550 escudos; cuya casa pertenece la mitad á la menor Doña María González del Camino Beato, y se enajena por causa de necesidad y utilidad de la misma y la otra mitad por expresa conformidad del propietario.

Y se hace saber al público para que acuda el que quiera interesarse en la subasta en la que no se admitirán posturas que no cubran los 1.550 escudos de la tasación de la finca.

Dado en Sigüenza á 22 de Junio de 1867.—Andrés Rodríguez.—P. S. M.—Franco Pastor.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Tamajón.

D. Felipe Antonio de Arruche, Juez de primera instancia del partido de Tamajón.

Por el presente ordeno á los señores Alcaldes constitucionales de los pueblos de este dicho partido cumplan en el improrogable término de segundo día, á contar desde la inserción de este, con lo mandado por el Sr. Gobernador civil de esta provincia de Guadalajara, en su circular núm. 13, inserta en el *Boletín oficial* de dicha provincia, núm. 149, correspondiente al miércoles 12 del presente mes, con referencia á la busca del joven Marcelino González de las Heras, pues en su mas exacto cumplimiento se halla muy interesada la mas pronta administración de justicia.

Dado en Tamajón á 25 de Junio de 1867.—Felipe Antonio de Arruche.—Por su mandado.—José María Arribas.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Molina.

D. Ildefonso Sainz Gutierrez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Molina y su partido.

Por el presente se cita á Junta general para el nombramiento de Síndicos á todos los que se crean acreedores en el concurso voluntario que pende en este Juzgado, solicitado por Juan Checa, vecino de Cillas, la cual tendrá lugar en la Sala de Audiencia del mismo, el día 30 de Julio próximo á las diez de su mañana; previéndole que solo podrán concurrir á la expresada Junta los que hayan presentado los títulos de sus créditos y los que los presenten en el acto de aquella.

Dado en Molina á 26 de Junio de 1867.—Ildefonso Sainz.—P. S. M.—Leonardo García.

SECCION QUINTA.

Anuncios oficiales.

CONSEJO DE ADMINISTRACION DE ESTA PROVINCIA.

El Consejo de Administración de esta provincia, en union del Sr. Comisario de Guerra de la misma, cumpliendo con lo prevenido en la Real orden de 28 de Marzo de 1850, y con presencia de los datos que existen en su Secretaria, ha procedido á la fijación de precios á que en el mes de la fecha han de abonarse á los pueblos las especies de suministros que hayan facilitado á las fuerzas del Ejército y Guardia civil, verificándolo en la forma siguiente:

	Escud.	Mils.
Racion de pan de 70 decagramos, equivalente á libra y media.....	204	
Racion de cebada de 4 kilogramos, equivalente á 6 cuartillos.....	250	
Idem de paja de 6 kilogramos, equivalente á 14 libras.....	084	
Arroba de aceite.....	312	
Idem de carbon.....	361	
Idem de leña.....	104	

Cuyos precios han acordado se anuncien en el *Boletín oficial* de la provincia para conocimiento de sus pueblos.

Guadalajara 28 de Junio de 1867.—El Presidente, H. de Santa María.—El Comisario de Guerra, José de Aulestia.—El Secretario, Gerónimo Garcés.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Pareja.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta anunciada en el *Boletín oficial* de 3 del corriente, para el arrendamiento del peso y medida para uso voluntario en este distrito y año económico de 1867 á 1868, se convoca á nuevo remate, bajo el pliego de condiciones aprobado por el Sr. Gobernador, cuyo acto tendrá lugar en la Sala de Sesiones de esta villa á los ocho días de la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial*, á las once de su mañana.

Pareja 14 de Junio de 1867.—El Alcalde, Manuel Albornoz.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Cifuentes.

Por disposición del Sr. Gobernador civil de la provincia y el domingo día 7 de Julio de once á doce de su mañana, tendrá lugar en la Casa consistorial de esta villa, el segundo remate de los arbitrios municipales titulados pesos y medidas de uso voluntario y puestos de plaza ó locales en los días de ferias y mercados para el año próximo económico de 1867 á 68, bajo el tipo de 917 escudos 600 milésimas el primero de dichos arbitrios, y de 290 escudos el segundo en que respectivamente quedaron subastados en el primer remate.

Cifuentes 23 de Junio de 1867.—El Presidente, Mamerto Losa.—P. A.—Santiago Chena, Secretario.

CONSEJO

DE GOBIERNO Y ADMINISTRACION DEL FONDO DE REDENCION Y ENGANCHES DEL SERVICIO MILITAR.

3.º Negociado.—Circular.

Este Consejo ve con sentimiento que

el enganche y reenganche voluntario con opción á los derechos que establece la ley de 29 de Noviembre de 1859, no sigue el movimiento ascendente que debía esperarse cuando precisamente las reformas introducidas por la de 26 de Enero del presente año, benefician de un modo notable las ventajas que desde 1860 vienen disfrutando.

El premio de los voluntarios que se empeñan por ocho años, se ha aumentado en 300 rs. (1), tolerándose además compromisos hasta por cuatro años.

El plus diario para los enganchados, que era antes de medio real ó sea 50 céntimos, ha duplicado, y es por consecuencia hoy de un real (2).

Los reenganchados que lamenten una verdadera desgracia de familia, tienen el consuelo de poder acudir á ella, siendo ya muchos los que han socorrido con largueza á sus padres ó hermanos, porque el Consejo les ha anticipado una parte de su premio futuro sin dejar por ello de satisfacer el real diario de plus como si el capital permaneciera intacto (3).

Los padres que tengan la desgracia de perder á sus hijos, aun cuando sea de muerte natural, heredan y perciben el total del premio como si hubiesen terminado todos sus años de compromiso, y lo mismo sucede cuando los herederos son los hijos ó la viuda de los enganchados ó reenganchados (4).

Los voluntarios, sean enganchados ó reenganchados, si bien como todo el ejército, tienen el deber de servir en España y en sus posesiones de América y Asia, conforme el Gobierno lo determine, están excluidos de los sorteos para el envío á aquellos ejércitos de refuerzos extraordinarios (5).

A los que se reenganchen por ocho años durante los seis meses últimos de su compromiso, se les condona el tiempo que les falte para cumplirlo (6).

El abono de servicio que se conceda por consecuencia de guerra, se considera servido para los efectos de premio (7).

Los que por ser menores de edad, sirven sin premio, estarán en aptitud de obtenerlo desde el día siguiente al en que cumplan veinte años (8).

Los suplentes de individuos que cuando son llamados redimen su suerte, al ser licenciados, perciben mil reales por cada año ó fracción de año que hayan servido (9).

En el segundo, tercero y cuarto año de existencia del Consejo, que los enganchados y reenganchados y el ejército en general, no estaban tan beneficiados, han sido en mayor número los empeños voluntarios, que los que se observan en el actual. Esta anomalía, tal vez dimanó de que las anteriores mejoras á la ley de 29 de Noviembre de 1859, que ya era muy generosa, no son suficientemente conocidas, á pesar de la publicidad que el Consejo ha procurado darles; y como el interés del ejército y del país reclama que los beneficios nuevamente otorgados al que voluntariamente se consagra al servicio de su patria en la gloriosa carrera de las armas, se difundan por todos aquellos que están en el caso de utilizar sus ventajas, este Consejo ha resuelto se encarezca de nuevo muy especialmente á los Jefes de cuerpo y demás autoridades á quienes está encargada la recluta voluntaria, que por todos los medios que su eficacia les aconseje, procuren inculcarles en el ánimo de sus subordinados y darles la mayor notoriedad posible, á fin de que el número de los individuos que se acojan á los beneficios otorgados por la ley reformada, tenga el crecimiento y desarrollo que reclama el mejor servicio, y que tanto ha de acreditar el celo que á los citados Jefes y Autoridades distingue secundando las miras de este Consejo, en interés del ejército y bien de las élites de tropa.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 5 de Octubre de 1864.—El Teniente General, Vocal Gerente, Francisco de

Mata y Alós.—Sr. Primer Jefe del Batallón provincial de Guadalajara, núm. 38.

NOTAS.

(1) Según el art. 21 de la ley de 29 de Noviembre de 1859 eran 7.200 rs.

(2) Según el 21 de la de 26 de Enero de 1864 reformando la anterior, 8.000 rs.

(3) Art. 18 de la ley de 1859. «Cualquiera que sea el plazo de estos empeños, disfrutarán además los que los contrajeran, sean enganchados ó reenganchados, un real de plus ó sobrehaber diario con cargo al fondo de redenciones.»

(4) Art. 18 de la reforma. «El Consejo, sin embargo, queda autorizado en casos muy especiales y debidamente justificados, para entregar á los reenganchados la parte de premio correspondiente al tiempo que hubieren servido.»

(5) Art. 27 de la reforma. «Los fallecidos en el ejército, sea cualquiera la causa que lo origine, transmiten por completo á sus legítimos herederos los derechos que tuviesen al premio, cuando estos fuesen hijos, viuda ó padres del finado.»

(6) Art. 5.º de la Real Instrucción de 14 de Setiembre de 1864 para los alistamientos extraordinarios para los ejércitos de Ultramar.

(7) «Los reenganchados y enganchados con opción á premio que se alistaren para Ultramar no podrán disfrutar de la rebaja de tiempo que se concediese, sino para retiros, premios de constancia y demás derechos pasivos, en virtud del art. 16 de la ley de 29 de Noviembre de 1859 reformada, y en su consecuencia quedarán exentos de los sorteos, pero no del pase á Ultramar cuando lo verifique su compañía, batallón ó regimiento, ó expresamente se determine. Se exceptúan de esta regla los que después de su entrada en el servicio les hubiese cabido en las quintas la suerte de soldado, pues desde aquel momento se entienden que cubren su verdadera plaza.»

(8) Art. 15 de la ley reformada. «Los que se reenganchen por un periodo de ocho años, dentro de los seis meses últimos del compromiso que tuvieren, se les condonará el tiempo que les falte para cumplirlo.»

(9) Art. 16 de la reforma. «.....el abono de tiempo originado por una guerra nacional contra el extranjero cuando la campaña exceda de seis meses, se considerará servido para los derechos al premio.»

(10) Art. 20 de la reforma. «.....si los mozos al contraer su empeño no se hallaren aun libres de responsabilidad en las quintas de sus respectivas edades, y fueren declarados luego soldados por su propio número en el sorteo, cesarán cuando esto suceda en el goce de todas las ventajas de su empeño. Este se estará en aptitud de contraerlo desde el día siguiente al en que el interesado cumpla 20 años de edad sin que exceda de 35.»

(11) Art. 2.º de la reforma. «Los suplentes de mozos declarados quintos que menciona el art. 92 de la ley de reemplazos, cuando estos rediman su suerte recibirán aquellos, al ser licenciados y del fondo de redenciones, tantas octavas partes del tipo de redención como años ó fracciones de año hayan estado en las filas por el número que han suplido.....»

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIO.

COMPANIA IBÉRICA DE RIEGOS.

Hallándose esta Compañía en disposición de regar terrenos comprendidos entre la presa del Canal del Henares, y el cruce del Ferro-carril de Zaragoza, lo anuncia al público para que aquellas personas que deseen regar sus terrenos puedan dirigirse á D. Guillermo Richards, en la Administración del Canal, casa de Calderón, Guadalajara; ó á D. Carlos Higginson, Casa Blanca, Humanes.

IMPRESA DE JOSE RUIZ Y HERMANO.

Calle de San Lázaro núm. 21.